

“LA ADOPTABILIDAD DE LOS MENORES. CONCEPTO SOCIAL Y ACREDITACIÓN DOCUMENTAL ”

LA ADOPTABILIDAD de los menores es un concepto jurídico y social que esta indisolublemente vinculado al **“principio de subsidiariedad y al principio de prevalencia interés superior del menor en la adopción nacional e internacional”**, **entendiendo esta como una medida de protección del menor tendente a la colocación del niño en la mejor familia posible.**

En el contexto internacional, **la adoptabilidad** de los menores, consiste en la acreditación de que es susceptible de ser adoptado internacionalmente, tanto porque se han obtenido los consentimientos necesarios, como por el hecho de que se la cumplido el requisito de la subsidiariedad de la adopción internacional, consecuencia de la imposibilidad de que el menor se desarrolle en su familia o en otra familia en su país. En síntesis, se trata del documento o conjunto de documentos, en los que se recoge información sobre el menor y sus circunstancias, es el equivalente al certificado de idoneidad e informes psicosociales de las familias.

A tenor de los Convenios Internacionales relativos a la protección de la infancia y derechos del niño se entiende que **“interés superior del menor”** es que crezca, se desarrolle y eduque con su familia, en el territorio en el que ha nacido y en la sociedad a la que pertenece. Este principio esta indisolublemente unido al hecho de que todas las sociedades protegen a la infancia, conforme a su cultura y tradiciones, de forma tal que si sus padres no los pueden cuidar, o han sido privados de ello; son cuidados por la familia extensa (tíos- primos - abuelos). Si este cuidado familiar alternativo no es posible, se busca que el menor sea cuidado por otra familia – adopción nacional - en el entorno social natural, es decir en el país que ha nacido. Cuando estas medidas de cuidado familiar y protección no concurren, surge la institucionalización de los menores y la subsidiariedad de la adopción internacional, como medida de protección y ejercicio del derecho a desarrollarse en el seno de una familia.

Por ello, para garantizar la legalidad del proceso de adopción internacional, para los menores y las familias adoptantes, es preciso verificar y determinar, que en el menor que se va adoptar se han cumplido estos requisitos legales y sociales. Si el menor tiene familia, ésta deberá renunciar a su cuidado, o declarar que no puede hacerse cargo de él y prestar el consentimiento para la adopción, salvo que este privada legalmente de la patria potestad, o se trate de un menor abandonado. En su defecto **serán las Autoridades que determine la legislación del país de origen**, previa verificación de los requisitos que su legislación contenga (por ejemplo: constancia documental de que ha sido abandonado, que los padres han sido privados de la patria potestad, o que han renunciado al ejercicio de la misma, o que han otorgado los consentimientos necesarios para la constitución de la adopción, o la acreditación de que no existen otros familiares que quieran cuidarle y educarle), **las que prestaran el consentimiento para la adopción en el acto jurídico notarial o administrativo de constitución de la adopción.**

Su regulación se encuentra en el art. 16 del Convenio de la Haya, de Protección del Menor y de cooperación en materia de adopción internacional establece que la autoridad central del país de origen del menor, recibida la documentación exigida a los futuros padres adoptantes, presentada en este caso por la Autoridad Central (protocolo publico) o por el organismo acreditado (ECAI), de conformidad con el, y previa verificación que la adopción del menor no es posible en su propio estado, realizara "la asignación del menor a los padres adoptantes", y tal efecto elaborará un informe que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, **y transmitirá a la autoridad central del país de recepción un informe sobre el niño y la prueba de que se han obtenido los consentimientos necesarios y la decisión relativa a la colocación del menor.** Indicando que el consentimiento se ha dado libremente en la forma legalmente prevista y que ha sido dado por escrito.



Es importante que las familias conozcan y tengan claro que no todos los menores institucionalizados en los países de origen, pueden ser adoptados en unos casos puede que estén abandonados, pero en otros casos es posible que simplemente estén separados de sus familias por causas diversas.

En el caso de países que han ratificado el Convenio de la Haya, la asignación del menor realizada por el país de origen, y el informe que debe acompañarla ha de ser presentada por el tramitador (protocolo público) o ECAI, en primer lugar a la Autoridad Central, para que esta verifique el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adaptabilidad, la obtención de consentimientos necesarios y que la asignación efectuada se corresponde con el ofrecimiento de adoptar un menor realizado por los padres adoptantes (art.16). Solo cuando la autoridad del país de recepción (España) ha verificado el cumplimiento de las condiciones, es cuando el menor asignado es presentado a la familia para que lo acepte. Esta aceptación que ha de realizarse notarialmente en algunos casos, haciendo constar la aprobación de la autoridad central del país de los adoptantes (organismo competente de la comunidad autónoma), para enviarla al país origen y que puedan realizarse la adopción ante el organismo judicial o administrativo competente.

Somos conscientes de la dificultad que entraña obtener la información y documentación relativa a la adoptabilidad del menor en aquellos países, en los que se presentan los ofrecimientos de las familias Españolas de adoptar menores, que no han ratificado el Convenio de la Haya (ej: Rusia). En estos casos, creemos que en estos casos la solución ha de venir dada utilizando el sentido común (cit..."el menos común de los sentidos ") es decir, que el organismo o entidad que gestione la adopción en el país realice un informe comprensivo de la información de la pueda disponer sobre los extremos de la adoptabilidad del menor a que se refiere el Convenio de la Haya, adjuntando cuantos elementos documentales disponga sobre la materia, e intentando que la citada información sea emitida, y en su caso ratificada por la autoridad del país de origen que tienen encomendada la tutela del menor institucionalizado.



Es importante que las Autoridades Centrales Españolas, cuando reciben la asignación conozcan si el menor asignado o tutelado ha sido abandonado, o es por que su familia (corta o extensa) no puede/ o quiere atender, y sobre todo que organismo del país de origen “prestara el consentimiento para la adopción del menor”, ya que la Ley de Adopción Internacional, que esta en trámite en el Congreso de los Diputados, establece en el artículo 5 apartado e) que a las Entidades Públicas de Protección de Menores, corresponde recibir la asignación del menor, con información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares.

Artículo publicado en la Revista Niños de Hoy
Diciembre de 2007
Maria del Mar Calvo